



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0073, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra) contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 00107-2015, cuyos efectos ejecutivos se pretenden suspender, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión por falta de calidad, interés y derecho para actuar de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, planteados por la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y el accionado, CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), a los cuales se adhirieron la accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión fundamentados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la pieza descrita como “Instancia Regularizando la Instancia Introductiva de Acción de Amparo de fecha 02-12-2014”, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de exclusión de la interviniente forzosa, sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos.*

*QUINTO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, en fecha 02 de diciembre de 2014, en contra de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en la cual ha sido llamada en intervención forzosa la sociedad comercial MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEXTO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, y en consecuencia se deja sin efecto las Resoluciones Nos. 186-01 y 268-06 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al beneficiario se le pueda pagar la pensión por sobrevivencia, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SÉPTIMO: ORDENA al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia a la esposa del afiliado MARIO CÉSAR DE JESÚS FERNÁNDEZ MORALES, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, así como a otorgarle la pensión que corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), por los motivos expuestos.*

*OCTAVO: OTORGA un plazo de TREINTA (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), cumplan con el mandato de la presente sentencia.*

*NOVENO: FIJA al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*DÉCIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*UNDÉCIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA), y al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS.*

*DUODÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demandante, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra), interpuso la presente demanda en suspensión el tres (3) de junio de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil quince (2015), en ocasión de un recurso de revisión interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), contra la referida sentencia núm. 00107-2015; pretende que, en lo que se decide dicho recurso, se suspenda la ejecución de la decisión.

La demanda en suspensión fue regularmente notificada a la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., –demandada en intervención forzosa en el amparo–, quien el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), depositó un escrito contentivo de sus medios de defensa respecto de la indicada pretensión de suspensión provisional de efectos ejecutivos de la sentencia de amparo antes indicada.

No obstante, no existe constancia en el expediente de que la demanda en suspensión de que se trata haya sido notificada a la demandada en suspensión y recurrida en revisión, señora Isis María Arias Rosario.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la referida sentencia, en apretada síntesis, en lo siguiente:

a) Después de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba que le fueron sometidos por las partes, comprobó como hechos ciertos, los siguientes:

*....a) que en fecha 1ro. de agosto del año 2006, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 286-06, sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las compañías de seguros, sustituye la Resolución No. 250-05, aprobando el mismo; b) que en fecha 24 de julio de 2008, el Consejo Nacional de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Seguridad Social aprobó el contrato de póliza de seguridad y sobrevivencia ordinaria No. 186, mediante resolución No. 186-01; c) que en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2014, la señora IRIS MARÍA ROSARIO le notificó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA, S. A.), los documentos originales para optar por la pensión de sobrevivencia, mediante acto No. 919/2014.*

b) *Conforme podemos comprobar de la revisión de las resoluciones Nos. 186-01 y 268-06, antes descritas, contienen cláusulas que violentan los derechos fundamentales de la accionante, al establecer un límite de 60 años del afiliado, toda vez que conforme se observa que la ley que rige el procedimiento a tales fines, es decir, la 87-01, no pone obstáculos en relación a la edad como lo disponen las referidas resoluciones.*

c) *Además, transcribe textualmente los considerandos axiológicos de la Sentencia TC/0203/13, del 13 de noviembre de 2013, dictada por este tribunal constitucional, bajo la premisa de que el caso resuelto en ella es similar al de la especie.*

d) *En efecto, aplicando el precedente constitucional contenido en la supra indicada sentencia, arribó al silogismo siguiente:*

*de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.*

e) *En conclusión, el tribunal a-quo decidió*

*[q]ue en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a la seguridad social de la accionante, señora IRIS MARÍA ARIAS ROSARIO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones Nos. 186-01 y 268, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en lo relativo a la edad de 60 años del afiliado para que al confirmar la cobertura de pensión por sobrevivencia del afiliado Mario César de Jesús Fernández Morales, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (AFP SIEMBRA).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante pretende que se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 00107-2015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Mediante Sentencia núm. 00107-2015, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Iris María Arias Rosario, ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra) cumplir con el pago retroactivo y continuo de la pensión que supuestamente le corresponde en ocasión del deceso del señor Mario César de Jesús Fernández Morales.
- b) Que la presente demanda en suspensión se justifica en que “no solo sería injusta para la exponente, sino también fatal en materia de precedentes de la empresa por lo que se hace necesario evitar la ejecución de la misma”, y en el caso que acomete

*no evitar que la decisión recurrida sea ejecutada, implicaría que AFP Siembra tenga que asumir unos pagos por concepto de pensión por sobrevivencia, en total violación a lo que dispone la ley que la regula. Esto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se limita al caso que nos ocupa sino también a cualquier otra situación posterior que se pueda derivar de este funesto precedente.*

c) En efecto, culmina argumentando que “[e]n el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo pretendió proteger los derechos de la recurrente a expensas de todos los derechos que las exponentes pueden tener, razón por la cual se amerita la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 107-2015”.

**5. Escrito de defensa depositado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.**

La sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., demandada en intervención forzosa en ocasión de la acción de amparo que dio lugar a la decisión cuya suspensión se procura, en apoyo de las pretensiones de suspensión de la demandante, argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) Aun siendo rechazada la demanda en intervención lanzada en su contra, no afectándole la sentencia de marras y tener una posición neutral en ocasión del recurso de revisión de amparo, la sociedad comercial Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., considerando que la acción de amparo interpuesta por la señora Iris María Arias Rosario no debió ser acogida, por tanto, entiende que procede la suspensión que nos ocupa, por las siguientes razones: “Primero, por la apariencia de procedencia del citado recurso; y Segundo, debido a que consideramos que serían de difícil recuperación los montos que pudieran ser irrogados por las partes condenadas, en caso de que sea ejecutada la sentencia que hoy se pide su suspensión”.

b) Añade además que

*la situación envuelta en el presente proceso es excepcional, lo cual justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia, puesto que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, podría afectar no solo a las partes condenadas en la acción de amparo, sino a todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ya que podría generar un ‘efecto dominó’ como consecuencia de la interposición de una escalonada de acciones de amparo como la intentada por la señora Iris María Arias Rosario, trayendo consecuencias funestas para todas las demás Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP’s), sociedades e instituciones que forman parte del Sistema, sin que éste Honorable Tribunal Constitucional haya fijado su posición final respecto a lo debatido en la acción de amparo.*

c) Resalta que el Tribunal *a-quo* dejó sin efecto las resoluciones números 268-06 y 186-01, dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En ese orden, considera que lo saludable para el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es

*que primero éste Honorable Tribunal Constitucional, establezca el precedente constitucional con relación a este proceso, antes de que sea ejecutada la Sentencia No. 00107-2015 en contra de los condenados, evitando con esto un daño mayor, ya que como indicamos, se pudiese desencadenar un sin número de acciones de amparo idénticas a la intentada por la señora Iris María Arias Rosario y con los idénticos resultados, que como hemos dicho serían funestos.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

En el expediente no obra constancia de que la demanda en suspensión haya sido notificada a la señora Iris María Arias Rosario, ni tampoco de que la misma, ante la eventualidad de haberse enterado de esta, haya producido en consecuencia algún escrito de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).
  
- b) Acto núm. 155-2015, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional.
  
- c) Acto número 1961/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional.
  
- d) Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Ana María Arias Rosario el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
  
- e) Resolución núm. 268-06, dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el uno (1) de agosto de dos mil seis (2006).
  
- f) Resolución núm. 306-10, dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).
  
- g) Acto núm. 919/2014, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, contenido de depósito de documentos originales requeridos para optar por la pensión de sobrevivencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos invocados, el presente caso trata de una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de una decisión de amparo, la cual ha sido incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra) contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), en el entendido de que con la referida decisión se violenta una serie de derechos que inciden en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al tener la demandante en suspensión que asumir pagos por concepto de pensión por supervivencia, violatorios a la ley que regula la materia.

La indicada decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Iris María Arias Rosario y, en consecuencia, dejó sin efectos jurídicos las resoluciones números 186-01 y 268-06, ambas del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo relativo a la edad de sesenta (60) años del afiliado para que al beneficiario se le pueda pagar la pensión por sobrevivencia.

Al mismo tiempo, se le ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra), otorgarle a la señora Iris María Arias Rosario la pensión que le corresponde en su condición de esposa sobreviviente del finado Mario César de Jesús Fernández Morales, así como que le sea desembolsado un primer pago retroactivo de las pensiones que debieron habersele otorgado a partir de la fecha de su deceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El cumplimiento de lo anterior fue supeditado a un plazo de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la decisión, so pena de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios, por cada día incumpliendo con las antedichas obligaciones, estimable a partir del vencimiento del tiempo conferido a tales fines.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, de amparo debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a indagar en las cuestiones que dan lugar al rechazo de esta demanda, precisa es la ocasión para advertir que, respecto de la parte demandada en suspensión, Iris María Arias Rosario, ya indicamos que conforme a la glosa procesal no obra constancia de que la acción de marras le haya sido regularmente notificada. Sobre dicho particular se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que “la falta de notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado”.<sup>1</sup>

b. En ese orden, tomando en consideración la doctrina jurisprudencial anterior, y en consecuencia, la suerte de la demanda en suspensión que nos ocupa, se impone

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012; TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0012/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0036/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0088/13, del 4 de junio de 2013; TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013; entra otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer una excepción a la obligación de notificar la demanda y, por ende, prescindir de las prerrogativas inherentes a los principios jurídico naturales –en principio innegociables– referentes a la contradicción y a la defensa, ya que la irregularidad procesal que nos acomete carece de relevancia respecto de la decisión que adoptará el Tribunal en la especie. Por esta razón, procede conocer del proceso, no obstante la situación denunciada.

c. En el presente caso, la demandante solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), que amparó a Iris María Arias Rosario y dispuso, entre otras cosas, la anulación de las resoluciones números 186-01 y 268-06 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra) le otorgara la pensión de sobreviviente que le corresponde en ocasión del deceso de quien en vida fuere su esposo, Mario César de Jesús Fernández Morales, así como que le pagara retroactivamente las pensiones que debieron haberle sido desembolsadas desde el fallecimiento de su pareja.

d. Como sustento de sus pretensiones de suspensión, la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga dicha medida cautelar hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 00107-2015. A tales efectos, argumenta que el tribunal *a-quo* incurrió en diversas irregularidades que atentan contra el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al imponerle asumir pagos por concepto de pensión por sobrevivencia, en violación a lo establecido en la ley que regula la materia. Argumenta, además, que la ejecución de tal decisión no solamente impactaría en el caso concreto, sino también en cualquier otra situación posterior que se pueda derivar del funesto precedente sentado con tal decisión en materia de amparo.

e. La propia demandante reconoce que la justicia constitucional dominicana, en su estructura, no confecciona la demanda en suspensión de la ejecución de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de amparo pues, por el contrario, según el artículo 71<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho y se impone la no suspensión.

f. Lo antedicho ya fue reconocido por el Tribunal Constitucional al establecer que la ley no le faculta para suspender decisiones de amparo, cuando dijo:

*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.<sup>3</sup>*

g. Sin embargo, somos del criterio de que un correcto y armónico uso de los principios rectores de nuestra justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en especial los relativos a la efectividad y favorabilidad, establecidos en los numerales 4 y 5<sup>4</sup> del indicado texto, nos confieren la facultad de aplicar –en situaciones muy delimitadas– una tutela judicial diferenciada, a los fines de adoptar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en concreto.

---

<sup>2</sup> Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013.

<sup>4</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Sobre la base de ello fue que el Tribunal Constitucional determinó la posibilidad de admitir –en casos muy excepcionales– la demanda en suspensión de efectos ejecutivos de una sentencia de amparo, cuando estableció lo siguiente:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.<sup>5</sup>*

i. En efecto, en cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional,

*las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.<sup>6</sup>*

j. Por tanto, es menester que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida cautelar solicitada, teniendo presente la necesidad de “evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso”,<sup>7</sup> presupuestos claramente extrapolables a la decisión rendida en ocasión de una acción constitucional de amparo.

k. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”;<sup>8</sup> es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.<sup>9</sup>

l. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que, mediante la Sentencia núm. 00107-2015, se anulan las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que condicionaban el disfrute de la pensión por sobrevivencia al hecho de que el afiliado o asegurado tuviera como mínimo 60 años de edad; asimismo, se ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra), otorgarle a la beneficiaria del caso concreto, Iris María Arias Rosario, la pensión que le corresponde en su condición de cónyuge superviviente, así como el pago retroactivo de las pensiones que no le han sido desembolsadas desde la muerte de su esposo.

m. En la especie, la demandante no ha aportado al Tribunal elementos suficientes que hagan previsible un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia de amparo y que justifiquen su suspensión.

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0225/14, del 23 de septiembre de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia TC/0454/15, del 3 de noviembre de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia TC/0454/15, del 3 de noviembre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Además de lo anterior, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la naturaleza del derecho fundamental tutelado a la demandada en suspensión –accionante en amparo– impide la suspensión de la tutela conferida, por lo siguiente:

*A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal pretensión impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. De manera que su suspensión ha de quedar sujeta a la suerte de lo principal, de ahí que la presente demanda debe ser rechazada.<sup>10</sup>*

o. En tal sentido, tal y como refiere el precedente anterior, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales entiende que, de acogerse la presente demanda en suspensión, se estaría impidiendo, sin justificación alguna, la consumación de la tutela judicial conferida a la demandada por el juez de amparo.

p. Así, pues, ante la insuficiencia de elementos que permitan establecer la posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión produzca un daño irreparable en perjuicio de la demandante, y en atención a la naturaleza del derecho fundamental amparado en este caso concreto, se impone rechazar en todas sus partes, como al efecto se rechaza, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0453/15, del 3 de noviembre de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra), en contra de la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP Siembra), y a la parte demandada, Iris María Arias Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

**II. Consideraciones del presente voto**

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesorio, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”*, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”* (**Sentencia TC 0013/13**).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que el demandante ni siquiera “ha precisado el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto”.

**Conclusiones:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**